

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de diciembre de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00295-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mireya Carolina Barajas Cortés y Otras
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad- y Otros

AUTO REPONE- INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Con memorial del 02 de septiembre de 2024, el abogado John Edward Alarcón Criollo interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de agosto de 2024, por medio del cual este Despacho rechazó de plano la demanda de la referencia por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Para sustentar su impugnación el recurrente afirmó que la decisión recurrida vulnera sus derechos fundamentales, pues el error evidenciado por el juzgado es de forma, subsanable y no afecta de fondo el proceso. Así mismo, solicitó aplicar el principio de favorabilidad, dar valor y efecto a los documentos que allega con el memorial y tener por subsanada la demanda con ellos. Finalmente, y con fundamento en lo anterior, pidió que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se proceda a su admisión o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que el superior funcional decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, el Despacho repondrá la decisión impugnada porque con el Acta No. E-2024-260438 del 22 de abril de 2024, suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de junio de 2024, el abogado John Edward Alarcón Criollo demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa por parte de todos los convocantes y frente a todos los convocados, con anterioridad al ejercicio del derecho de acción (14 de agosto de 2024).

Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno advertir, en primer lugar, que la decisión de rechazar de plano la demanda no fue caprichosa ni desproporcionada, pues esa es la consecuencia jurídica establecida en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 para las pretensiones que no cumplieron con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Esa disposición normativa procesal, además de ser absolutamente clara en cuanto al supuesto de hecho y la consecuencia, es de orden público y de obligatoria observancia para el juez, las partes, los terceros y los demás intervinientes procesales, y no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o los particulares a través de un juicio de conveniencia (art. 13, Código General del Proceso).

Ahora, si el apoderado de los demandantes considera que tal previsión vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, podrá hacer uso de la acción pública de inconstitucionalidad y solicitar a la Corte Constitucional que declare su inexequibilidad; sin embargo, hasta que ello no suceda, la norma deberá ser aplicada con todo lo que ello implica, sin que sea posible suprimirla del ordenamiento a través de un recurso de reposición.

Y en segundo lugar que el Despacho no admitirá la demanda, sino que procederá a su inadmisión, ya que el escrito no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 162 numerales 1º, 3º, 5º, 7º y 8º, y 166 numerales 2º y 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 73 y 74 del Código General del Proceso, y 5º de la Ley 2213 de 2022 para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, la parte demandante deberá:

1. Aportar copia del poder especial conferido al abogado John Edward Alarcón Criollo para que inicie el proceso de la referencia, ya que aquel que se allegó con el recurso de reposición lo habilita únicamente para solicitar, iniciar y llevar hasta el final la solicitud de conciliación extrajudicial, pero no para promover un proceso de reparación directa ante los jueces contenciosos administrativos.

Se recuerda que los poderes especiales facultan al apoderado para realizar los asuntos que están determinados y claramente identificados en su contenido, sin que sea posible una interpretación extensiva de sus términos por ser contrario a la naturaleza misma del acto de apoderamiento (art. 74, CGP).

2. Designar a las partes y a sus representantes. En este punto deberá identificar claramente a los demandados e indicar si su derecho de acción va dirigido única y exclusivamente contra la Empresa de Transportes del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.- o si también se dirige contra el Sistema Integrado de Transporte Urbano –SITP-

Lo anterior resulta necesario pues, de conformidad con lo establecido en las notas a los estados contables de la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., el Sistema Integrado de Transporte Público “es una entidad pública distrital adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda”, y, por lo mismo, un sujeto de derecho diferente a Transmilenio S.A.¹

3. Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, tendrá que explicar las razones por las cuales considera que el daño demandado es imputable a Seguros Comerciales Bolívar S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A. e identificar las pólizas de seguro que quiere afectar.
4. Aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Para el efecto se advierte que con la demanda no se allegaron todas las pruebas que indica en el acápite correspondiente y que el link adjunto al recurso de reposición es de acceso restringido.
5. Indicar el lugar y la dirección donde el demandado GMOVIL S.A.S recibirá las notificaciones personales pues, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, esa sociedad es una persona jurídica diferente a la Empresa de Transportes del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.- y tiene su propia dirección para notificaciones judiciales, razón por la cual no puede ser notificada por intermedio de otro de los convocados.
6. Aportar la prueba de la existencia y representación legal de todas las personas jurídicas de derecho privado que fueron demandadas, ya que con la demanda solo se aportó el certificado de la sociedad GMOVIL S.A.S. y quedaron haciendo falta los de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A.
7. Aportar la constancia de envío digital o físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a todos los integrantes de la parte demandada y a los demás intervinientes procesales, a que hace referencia el mencionado numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Dentro de uno de los acápites de la demanda y junto con el recurso de reposición, las señoras Mireya Carolina Barajas Cortés y Rosa Elena Cortés Sánchez solicitaron que se concediera amparo de pobreza en su favor, dado que “en aras de buscar justicia a través de ustedes los jueces, me he visto avocada en incurrir en gastos de representación” y “las oportunidades laborales me han sido reducidas por cuestión de la edad”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se presentó junto con la demanda, el Despacho diferirá su estudio para el momento de decidir sobre su admisión, pues así lo establece el artículo 153 del Código General del Proceso.

4.- Finalmente, se advierte que la parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

¹ <file:///D:/Usuarios/dgalvisn/Downloads/Notas%20a%20los%20Estados%20Financiero%20diciembre%202021.pdf>

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el auto del 28 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **INADMITIR** la presente demanda de acuerdo lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hoosper639@yahoo.es carolinabarajas0625@gmail.com barajasmireya99@gmail.com y elenacortes65@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28697f7a2652b71cc39f4375b102c5ff7926587fb416220642c6a631be06c40c**
Documento generado en 09/12/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>